

FALLAMOS

Que estimando como estimamos el conflicto jurisdiccional promovido por el Magistrado de Trabajo de Albacete respecto del Director provincial de Hacienda -Delegado provincial de Albacete-, debemos declarar y declaramos la competencia del referido Magistrado de Trabajo, debiendo abstenerse, como se abstendrá, la autoridad requerida para conocer en relación con la ejecución seguida contra el vehículo marca «Pegaso», matrícula AB-7748-D, propiedad de la Empresa Juan Pérez Bellot.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Antonio Hernández Gil, José Luis Ruiz Sánchez, Pedro Antonio Mateos García, Gregorio Peces-Barba del Brio, Miguel Vizcaino Márquez, Landelino Lavilla Alsina.-Firmados y rubricados.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», para su publicación, cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 10 de julio de 1986.

23289 CONFLICTO de jurisdicción número 5/1986, planteado entre el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Murcia y la Delegación de Hacienda de Murcia.

Don Vicente Tejedor del Cerro, Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo, en funciones de Secretario.

Certifico que en el Conflicto de jurisdicción seguido con el número 5/1986, ha recaído la siguiente sentencia:

Excelentísimos señores: Don Antonio Hernández Gil, Presidente; don José Luis Ruiz Sánchez, don Pedro Antonio Mateos García, don Gregorio Peces-Barba del Brio, don Miguel Vizcaino Márquez, don Landelino Lavilla Alsina.

En la villa de Madrid a 16 de julio de 1986;

Visto por el Órgano colegiado, constituido para decidir los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales y la Administración e integrado por los excelentísimos señores que se indican al margen, el planteado entre el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Murcia y la Delegación de Hacienda de Murcia, sobre expediente de apremio contra «Derivados de Hojalata, Sociedad Anónima», y vistos los artículos 8, 9 y 10 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, de 17 de julio de 1948, con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-El expediente de suspensión de pagos de la Empresa mercantil «Derivados de Hojalata, Sociedad Anónima», se inicia a instancia de la misma, ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Murcia, el día 30 de enero de 1984; por providencia de 9 de febrero siguiente se tiene por solicitada la declaración de suspensión de pagos, quedando intervenidas todas las operaciones, se nombran interventores y se expenden los necesarios despachos a los Registros Mercantil y de la Propiedad y se adoptan las demás medidas necesarias; por auto de 19 de mayo del mismo año se declara en estado de suspensión de pagos a «Derivados de Hojalata, Sociedad Anónima» y se convoca a los acreedores a Junta general, la que se celebra el día 9 de octubre, con el resultado favorable a la aprobación del Convenio propuesto en el que figura como punto primero que «los créditos privilegiados se pagarán en los términos y condiciones que están constituidos», y los restantes con una espera de tres años a partir del siguiente al de la aprobación del convenio, una vez firme el auto correspondiente.

Segundo.-Por providencia de 13 de noviembre de 1984, se autoriza a «Derivados de Hojalata, Sociedad Anónima», una ampliación de capital de 100.000.000 de pesetas, mediante la emisión de 100.000 acciones, de 1.000 pesetas, cada una, al portador.

Tercero.-Previo informe de los interventores judiciales, ante los requerimientos de la Recaudación de Hacienda para el cobro de débitos por el Impuesto de Tráfico de Empresas, el Juzgado, por providencia de 26 de diciembre de 1984, acuerda dirigirse al Delegado de Hacienda para que suspenda o paralice todo procedimiento de apremio que pudiera haberse incoado contra «Derivados de Hojalata, Sociedad Anónima», con posterioridad a la resolución judicial de 19 de mayo último, fecha en la que se declara en suspensión de pagos y que, caso de haberse practicado en el curso de las actuaciones administrativas algún asiento encaminado a dotar de reflejo registral una medida cautelar a favor de la Hacienda Pública, se haga constar la salvedad de no llegar a la ejecución mientras no se haya concluido el expediente de suspensión de pagos.

Cuarto.-El Delegado de Hacienda de Murcia, por escrito de 1 de marzo de 1985, formula, de acuerdo con el dictamen del Abogado del Estado, requerimiento de inhibitoria al Juzgado para que se abstenga de seguir ninguna ejecución o apremio sobre los bienes inmuebles que describe en su exposición de hechos, y que sean incluidos dichos bienes de la suspensión de pagos declarada por el Juzgado contra «Derivados de Hojalata, Sociedad Anónima», para responder del pago de 52.727.544 pesetas, más 12.045.509 pesetas, por recargo de apremio y costas presupuestadas, en virtud de débitos tributarios por el Impuesto de Tráfico de Empresas.

Quinto.-El Ministerio Fiscal interesa se continúe el procedimiento en la jurisdicción ordinaria sin dar lugar a la inhibitoria y en el mismo sentido se manifiesta la representación de la Empresa.

Sexto.-El Juzgado, por Auto de 22 de abril de 1985, se declara competente y rechaza el requerimiento de inhibitoria al amparo del artículo 9.5 de la Ley de Suspensión de Pagos, por considerar que los procedimientos administrativos de apremio deben quedar al margen de la suspensión automática, pues en otro caso se procedería a una clara violación del artículo 31 de la Ley General Presupuestaria y del artículo 136 de la Ley General Tributaria. Fundamenta además su competencia en que «Derivados de Hojalata, Sociedad Anónima», instó la suspensión de pagos el día 30 de enero de 1984, recayendo providencia declarando que se tiene por solicitada la declaración de suspensión de pagos el día 9 de febrero siguiente, figurando en la relación de acreedores la Hacienda Pública, levantándose acta de inspección por falta de pago del Impuesto el 17 de mayo siguiente, produciéndose, el día 23 del mismo mes, la declaración de suspensión de pagos de «Derivados de Hojalata, Sociedad Anónima», con las correspondientes anotaciones en los Registros Mercantil y de la Propiedad, incoándose por la Hacienda Pública procedimiento de apremio contra la Entidad suspensa y decretándose el embargo de bienes que se afectan, en virtud de diligencia practicada el 29 de noviembre de 1984, con anotación de la traba en el Registro de la Propiedad por lo que el Juzgado de Primera Instancia considera que existe prioridad de la actuación judicial sobre el procedimiento administrativo.

Séptimo.-El día 27 de abril de 1985, se celebra Junta general ordinaria de la Sociedad y en cuanto a su primer punto del orden del día «aprobación de la Cuenta de Resultados y censura de la gestión social del último ejercicio», previa lectura de la Memoria, Cuentas y Balance cerrado al día 31 de diciembre de 1984 y de los informes de los interventores judiciales, se aprueba por unanimidad dicho punto primero. En cuanto al punto segundo «elección del Consejo de Administración», por unanimidad se considera llegado el momento de que cesen los administradores judiciales y que se reestablezcan los órganos normales de la Sociedad y así se nombra el nuevo Consejo de Administración. Ambos acuerdos son aprobados por el Juzgado, el día 14 de mayo de 1985.

Octavo.-El día 7 de mayo de 1985, el Juzgado a instancia de la parte promotora del expediente de suspensión de pagos y en cumplimiento del artículo 17 de la Ley de 26 de julio de 1922, aprueba el Convenio de los acreedores de la Sociedad «Derivados de Hojalata, Sociedad Anónima», celebrado ante el Juzgado el día 9 de octubre de 1984, mandando a los interesados estar y pasar por él, librando los correspondientes mandamientos a los Registradores Mercantil y de la Propiedad, disponiendo la inserción de edictos para publicidad del acuerdo y el cese de los Interventores en sus cargos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-El conflicto de jurisdicción ha sido, en principio, correctamente planteado por el Delegado de Hacienda de Murcia, conforme al dictamen del Abogado del Estado y de acuerdo al número 3, del artículo 7 de la Ley de 17 de julio de 1948, al Juez de Primera Instancia de Murcia con audiencia del Ministerio Fiscal y de la parte interesada.

Segundo.-Durante la tramitación del conflicto, con fecha 9 de octubre de 1984, se ha producido el acuerdo de los acreedores con el deudor «Derivados de Hojalata, Sociedad Anónima», en el que se reconoce que «los créditos privilegiados se pagarán en los términos y condiciones en que están constituidos», acuerdo aprobado por el Juzgado, por auto de 7 de mayo de 1985 y que resultó firme y definitivo, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Suspensión de Pagos, de 22 de julio de 1922, pone fin al expediente de suspensión de pagos seguido a la Empresa citada y manda a los interesados a estar y pasar por él, adopta las medidas correspondientes; por lo que siendo el expediente de suspensión de pagos y las medidas cautelares que de él se derivaron respecto a determinados bienes la causa del conflicto planteado, este no puede continuar cuando cesa la causa que lo origina y queda expedita la vía de apremio en el procedimiento que se sigue por la Delegación de Hacienda.

Tercero.-El Convenio que pone fin a la suspensión de pagos es un negocio jurídico que tiene su base en la concorde voluntad de los acreedores con el deudor, manifestada formalmente ante el Juzgado y en la aprobación, mediante auto de la autoridad judicial. La aprobación por el Juez de plena eficacia al acuerdo, como garantía de legalidad y de tutela de los intereses afectados por la suspensión y al quedar firme el auto de 7 de mayo de 1985, adquiere la misma fuerza de obligar que una sentencia judicial, en virtud del artículo 17 citado de la Ley de Suspensión de Pagos, por lo que la situación a la que se ha llegado es la de asunto fenecido por una resolución firme, similar a la prevista en el artículo 13-A de la Ley de Conflictos, por lo que, si el planteamiento era correcto en su inicio, no puede mantenerse, al faltar, por haberse terminado por resolución judicial firme, el expediente de suspensión de pagos, uno de los procedimientos en que tuvo lugar su origen el conflicto.

FALLAMOS

De debemos declarar y declaramos que ha devenido improcedente el conflicto de jurisdicción planteado entre la Delegación de Hacienda de Murcia y el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Murcia, en los procedimientos seguidos a «Derivados de Hojalata, Sociedad Anónima», no habiendo lugar, en consecuencia a resolverlo.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Antonio Hernández Gil, José Luis Ruiz Sánchez, Pedro Antonio Mateos García, Gregorio Peces-Barba del Brio, Miguel Vizcaino Márquez, Landelino Lavilla Alsina.-Firmados y rubricados.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», para su publicación, cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 17 de julio de 1986.

23290 CONFLICTO de jurisdicción número 6/1986, planteado por el Delegado de Hacienda de Zaragoza en los Autos ejecutivos seguidos a instancia de «Nueva Montaña Quijano, Sociedad Anónima», contra «Forjas de Elgoibar, Sociedad Anónima».

Don Vicente Tejedor del Cerro, Vicesecretario del Gobierno del Tribunal Supremo, en funciones de Secretario.

Certifico que en el Conflicto de jurisdicción seguido con el número 6/1986, ha recaído la siguiente sentencia:

Excelentísimos señores: Don Antonio Hernández Gil, Presidente; don José Luis Ruiz Sánchez, don Pedro Antonio Mateos García, don Gregorio Peces-Barba del Brio, don Miguel Vizcaino Márquez, don Landelino Lavilla Alsina.

En la villa de Madrid, a 9 de julio de 1986;

Visto por el Órgano Colegiado, constituido para decidir los conflictos de jurisdicción entre los Tribunales y la Administración, integrado por los excelentísimos señores que se indican anteriormente, el planteado por el Delegado de Hacienda de Zaragoza, en los autos ejecutivos seguidos a instancia de «Nueva Montaña Quijano, Sociedad Anónima», contra «Forjas de Elgoibar, Sociedad Anónima», y vistos los artículos 6, 9 y 10 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, de 17 de julio de 1948, en razón a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-Por la Recaudación de Hacienda de Zaragoza, se sigue procedimiento administrativo de apremio a «Forjas de Elgoibar, Sociedad Anónima» por descubiertos que ascienden a la cantidad de 71.649.928 pesetas, incluidos recargos y como consecuencia del mismo se procedió el día 30 de junio de 1981 al embargo de todos los bienes muebles e inmuebles que constituían la factoría de la Empresa, bienes debidamente relacionados y descritos en el expediente administrativo.

Segundo.-El día 20 de marzo de 1984, se dicta sentencia por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza, en juicio ejecutivo número 42 de dicho año, seguido a instancia de «Nueva Montaña Quijano, Sociedad Anónima» contra la Sociedad mercantil «Forjas de Elgoibar, Sociedad Anónima» por la que se dispone seguir adelante la ejecución hasta la efectividad de la suma reclamada de 20.472.261 pesetas, e intereses legales, hasta su total pago y el de las costas originadas. Admitida la apelación en ambos efectos, por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, por providencia de 5 de abril de 1984, se accede a la ejecución provisional de la sentencia, conforme a la petición de «Nueva Montaña Quijano, Sociedad Anónima».

Tercero.-En el «Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza» número 134, de 30 de junio de 1984, por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza se saca a subasta, a celebrar el día 28 del mes de julio siguiente, diversos bienes coincidentes con los embargados por la Recaudación de Hacienda, el día 30 de junio de 1981.

Cuarto.-El Delegado de Hacienda de Zaragoza, por escrito de 27 de junio de 1984, requiere de inhibición, de acuerdo con el dictamen del Abogado del Estado, que acompaña, al Juzgado de Primera Instancia número 1 citado, por considerar prioritario el embargo a favor de la Hacienda Pública al objeto de que, con suspensión de las actuaciones que por el Juzgado se siguen, se deje sin efecto el procedimiento de ejecución seguido por «Nueva Montaña Quijano, Sociedad Anónima», contra «Forjas de Elgoibar, Sociedad Anónima», en lo que se refiere a los bienes relacionados en el anuncio de 1984, dejando libre y expedita la actuación de la Recaudación de Hacienda respecto a tales bienes por haber procedido ésta con anterioridad al embargo judicial.

Quinto.-Por providencia de 21 de marzo de 1985, la Sala de lo Civil de la Audiencia, da por recibido el requerimiento de inhibición formulado por el Delegado de Hacienda, suspende todo procedimiento y declara la nulidad de lo actuado a partir del 29 de julio de 1984 y se comunica el requerimiento al Ministerio Fiscal y a las partes, haciéndose saber al Juzgado de Primera Instancia la suspensión del procedimiento y la fecha de la misma para que surta efectos en la ejecución provisional de la sentencia.

Sexto.-El Ministerio Fiscal, en escrito de 27 de marzo de 1985, manifiesta que procede acceder al requerimiento de inhibición del Delegado de Hacienda y que por haberse trabado el embargo el 30 de junio de 1984, no es procedente que por el Juzgado de Primera Instancia se puedan sacar a pública subasta los bienes ya embargados y que en el caso presente existiendo una dualidad de apremios y embargos, tiene prioridad el que ejecuta primeramente la acción.

Séptimo.-La representación del demandante estima procedente dejar en suspenso la subasta y a lo sumo que el procedimiento de apremio quede referido a los bienes señalados por el Recaudador de Hacienda, pero no en cuanto a las actuaciones, entre ellas, la apelación que pende ante la Sala.

Octavo.-La Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, por auto de 23 de mayo de 1985, acuerda no acceder al requerimiento de inhibición formulado por el Delegado de Hacienda porque, si bien es cierto que la preferencia de los embargos se determina por la antigüedad de sus fechas, el único dato que tiene la Sala es el que consta en el dictamen del Abogado del Estado en el que se dice que -según diligencia realizada el 10 de junio de 1981, fueron objeto de embargo todos los inmuebles en que radica la factoría industrial de la citada Sociedad como la totalidad de los muebles existentes en la misma-, bienes que no tienen por que ser todos y los mismos embargados por el Juzgado y que al faltar uno de los elementos de comparación y la Sala no puede admitir que los bienes embargados por la Administración sean todos o alguno de los trabados por el Juzgado, por lo que se considera que no puede establecerse preferencia alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Los bienes embargados por el Recaudador de Hacienda son todos los inmuebles y muebles que se describen y detallan en el folio 25 y siguiente del procedimiento de apremio y que son del patrimonio de «Forjas de Elgoibar, Sociedad Anónima» entre los que se encuentran los embargados por el Juzgado, pues si bien en el dictamen de la Abogacía del Estado, por lo que respecta a los bienes objeto de embargo se dice -tanto de los muebles como de los inmuebles en los que radica la factoría industrial-, se refiere a los que pertenecen a la industria de la demandada, domiciliada en el Camino de Cogullada, sin número, de Zaragoza, bienes inmuebles y muebles que aparecen debidamente descritos y detallados en la diligencia de embargo que obra en el procedimiento seguido por la Recaudación de Hacienda, por lo que no ofrece duda la identidad de los que han sido objeto de doble embargo, cuya relación en el juicio ejecutivo, folio 69, citado en el Auto de la Audiencia que rechaza el requerimiento, es, por lo que se refiere a los bienes muebles, idéntica a la del procedimiento de apremio, según consta en los folios citados.

Segundo.-En principio y por lo que al presente caso se refiere, las dos jurisdicciones, judicial y administrativa, tienen competencia para conocer de la cuestión planteada sin que la resolución que se dicte pueda afectar a la prelación que a los créditos pueda atribuirse por su propia naturaleza, materia que debe resolverse dentro de la jurisdicción que resulte competente en la que quedarán debidamente amparados todos los derechos y prelación de los créditos existentes.

Tercero.-Es doctrina constante, recogida en los Decretos dictados en aplicación de la Ley de 27 de julio de 1948, que en caso de concurrencia de embargos judiciales y administrativo procede